



**EXPEDIENTE** : 020-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : ANIMON  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Administradora Chungar S.A.C. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, debido a que no se ha verificado la conducta infractora.*

Lima, 30 de abril de 2014

## 1. ANTECEDENTES

- Del 05 al 08 de octubre de 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C. -- Emaimehsur S.R.L. -- Proing&Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010, referida a la verificación del cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Animon" de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Chungar).
- Mediante escrito del 01 de diciembre de 2010, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), el Informe N° 05-2010-REG-CLETECH correspondiente a la supervisión antes mencionada (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Por Memorando N° 1406-2011/OEFA-DS del 11 de agosto de 2011<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe N° 397-2011-OEFA/DS y el Informe de Supervisión.
- Por Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 09 de marzo de 2012 y notificada el 12 de marzo de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Chungar, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla a continuación:

| Presunta conducta infractora                   | Norma que tipifica la obligación incumplida               | Norma que tipifica la conducta infractora y su eventual sanción                        | Eventual Sanción |
|--|---|--|------------------|
| De acuerdo al informe de laboratorio, el punto | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM | Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por | 50 UIT           |

<sup>1</sup> Folios del 04 al 613 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 614 al 624 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 625 del Expediente.





|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| de monitoreo AR-1 excedería los niveles máximos permisibles del parámetro pH a 9,47 unidades. | que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. | incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. |  |
|---|--|--|--|

5. El 19 de marzo de 2012, Chungar presentó sus descargos<sup>4</sup>, indicando lo siguiente:

Nulidad de la Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI por la presunta vulneración al principio de tipicidad

- (i) Chungar deduce la nulidad de la Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI, toda vez que de acuerdo con la ley, jurisprudencia y doctrina, las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando estas se encuentren claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable; lo cual no ha sido cumplido en la referida carta, debido a que esta se fundamenta en las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) El numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica expresamente cuáles son las infracciones, ni identifica con precisión, ni define de manera cierta y predecible la conducta o conductas sancionables, limitándose a señalarlas de modo genérico.
- (iii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM transgrede el principio de tipicidad porque fue publicada el 02 de setiembre de 2000, es decir, antes que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) entrara en vigencia,. Hasta la fecha su escala de multas y sanciones no se ha adecuado al principio de tipicidad establecido en la referida ley, por lo que no puede alegarse que una vulneración a sus disposiciones constituye una infracción y, en consecuencia, sea pasible de sanción.



Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto identificado como AR-1

- (iv) Exceder un Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) no equivale a la existencia de daño ambiental, por lo que resulta jurídicamente erróneo pretender sancionar a Chungar en base al numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según el cual para considerar una infracción ambiental como grave debe constatarse en los hechos un daño ambiental y que haya sido ocasionado por el ilícito administrativo cometido. Lo mencionado ha sido verificado por la Supervisora durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Ninguna norma legal establece que por la sola transgresión de un LMP se genera un daño ambiental, sino más bien que existe un riesgo de que este daño se produzca. Dicho argumento se condice con lo estipulado en el artículo 32.1 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y en el artículo

<sup>4</sup> Folio del 627 del Expediente.



2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (vi) La legislación nacional exige que se produzca un menoscabo en el ambiente de tipo material para que se verifique un daño; sin embargo, en el Informe de Supervisión no se sustenta ni existe prueba que demuestre que el exceso del LMP imputado haya ocasionado un daño ambiental.
- (vii) Debido a que no existe prueba sobre el supuesto daño ambiental y por ende de la infracción ambiental grave, el OEFA ha vulnerado los principios de presunción de licitud, de debido procedimiento administrativo y de causalidad que ampara a Chungar.
- (viii) El muestreo del punto de monitoreo AR-1, realizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A. acreditado por el Instituto Nacional de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (En adelante, Indecopi) con Registro N° LE-002, registra un resultado de 9,47 para el parámetro pH, es decir, 0,47 de diferencia con respecto al rango legalmente permitido. Esta diferencia se encuentra dentro del margen de error del equipo de monitoreo según el Informe de calibración del pHmetro LMQ-011-2010 que obra en el Informe de Supervisión y emitido por el Laboratorio de Metrología Química del Indecopi.
- (ix) De acuerdo con el Informe de Supervisión, el margen de error fue calculado a una temperatura de 25 °C. Sin embargo, el equipo debió ser recalibrado "in situ" debido a que la temperatura del efluente medido fue de 16,4 °C, tal como lo indica el Registro de mediciones de campo SGS N° OI: MO 300439, lo cual nunca se realizó.
- (x) Durante el año 2010 los valores de pH en los distintos monitoreos realizados por la empresa no exceden el LMP establecido para el parámetro pH en el punto de monitoreo AR-1, lo que confirma que durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador se incurrió en un error de medición.



6. Mediante escrito recibido el 21 de junio de 2012<sup>5</sup>, Chungar comunicó al OEFA el cambio de su domicilio procesal para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Chungar ha incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido el LMP del parámetro pH en el punto de monitoreo AR-1.

<sup>5</sup> Folio de 642 al 644 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Norma Procesal Aplicable

8. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.
9. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las **disposiciones de carácter procesal** contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### IV.1. Presunta nulidad de la Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI por la presunta vulneración al principio de tipicidad



11. Chungar deduce la nulidad de la Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se ha adecuado a las disposiciones de la LPAG y no tipifica expresamente cuáles son las infracciones, por lo que contraviene el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.
12. Sobre el particular, entre las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
13. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



14. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>7</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
15. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia<sup>8</sup>. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
16. En el presente caso, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"*

(El énfasis es agregado).

17. Al respecto, encontrándose la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
18. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas

<sup>7</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Op. cit. p. 293

<sup>8</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *conceptos jurídicos indeterminados* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.htm>



o análogas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.

19. De lo expuesto ha quedado acreditado que la Carta N° 073-2012-OEFA/DFSAI no contraviene el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que la infracción administrativa se encuentra debidamente tipificada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y su obligación sustantiva debidamente detallada en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiendo desestimar lo alegado de Buenaventura en este extremo.

#### IV.2 Presunto incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como AR-1

##### IV.2.1 Marco conceptual y jurídico aplicable a los LMP

20. El numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup> define al efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas como **cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores** que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras<sup>10</sup>.



Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario un tratamiento previo a su disposición al ambiente. En relación a dichos efluentes, los LMP son considerados como un instrumento de gestión ambiental destinados a controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida y, por ende, aplicado a los vertimientos de agua, entre otros<sup>11</sup>.

22. En efecto, el LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un

<sup>9</sup> Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

<sup>10</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:**

a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*

b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*

c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*

d) *Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*

e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*

f) *Cualquier combinación de los antes mencionados".*

<sup>11</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.



efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>12</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>13</sup>.

23. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 o 2 de la referida resolución, según corresponda.
24. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Chungar excedió o no el LMP aplicable al parámetro pH previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de la muestra tomada en el punto de monitoreo AR-1.

#### **IV.2.2 Cuestionamientos de Chungar sobre el incumplimiento de LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo AR-1**

25. Respecto del hecho imputado, Chungar alega lo siguiente:

- (i) El muestreo del punto de monitoreo AR-1 realizado por Laboratorio SGS del Perú S.A.C., en la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador, registra un resultado de 9,47 para el parámetro pH, es decir, 0,47 de diferencia con respecto al rango legalmente permitido, por lo que esta diferencia se encuentra dentro del margen de error del equipo de monitoreo.
- (ii) El margen de error fue calculado a una temperatura de 25 °C, sin embargo, debió ser recalibrado "in situ" debido a que la temperatura del efluente medido fue de 16,4 °C, lo cual nunca se realizó.
- (iii) Durante el año 2010, los valores de pH en los distintos monitoreos realizados por la empresa no exceden el LMP establecido para el parámetro pH en el punto de monitoreo AR-1, lo que confirma que se ha incurrido en un error de medición.

26. Al respecto, en el Rubro "Química del Agua de la Sección "4.5.3 Mediciones de Campo" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**  
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"

<sup>13</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:  
"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 492).



y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA<sup>14</sup>, se establece que el equipo portátil con el que se efectuará la medición "in situ" deberá calibrarse en el laboratorio, de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante, deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo.

27. En el mismo sentido, mediante Resolución N° 105-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció sobre el certificado de calibración como requisito indispensable de la validez de la toma de muestras, de la siguiente manera:

*"Por consiguiente, para la validez de la toma de muestras y análisis de las mismas a través de la medición de los parámetros regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, se requiere que el laboratorio que los realice esté acreditado por el INDECOPI y que los equipos utilizados cuenten con certificados de calibración."*

(El énfasis es agregado).

28. En el presente caso, en el Informe de Supervisión se encuentra el Informe de Calibración N° LMQ – 011 – 2010 del 2 de agosto de 2010<sup>16</sup> emitido por el Laboratorio de Metrología Química del Servicio Nacional de Metrología del Indecopi (correspondiente al equipo medidor de pH, marca Hanna Instruments, modelo HI 98129, identificación N° 0813-09 y el cual señala que la calibración a dicho equipo se realizó tomando como referencia el manual de instrucciones del fabricante); por tanto, se advierte que el equipo utilizado en la supervisión regular para realizar las mediciones en campo del parámetro pH contaba con un certificado de calibración, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo anteriormente citado y en la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



29. De la revisión del Informe de Calibración N° LMQ – 011 – 2010 de dicho equipo, se advierte que la precisión del equipo de medición de pH utilizado durante la supervisión regular, **presentaba desviaciones mayores que el error máximo permisible durante la calibración**, es decir, el certificado de calibración del equipo estableció que no estaba apto para realizar mediciones<sup>17</sup>, tal como se muestra a continuación:

**"Resultados de la Medición"**

| Indicación del pHmetro (pH) | Valor de Referencia (pH) | Error (pH) | Incertidumbre (pH) |
|-----------------------------|--------------------------|------------|--------------------|
| 4,42                        | 4,01                     | 0,41       | 0,01               |
| 7,46                        | 7,01                     | 0,45       | 0,01               |
| 10,41                       | 10,02                    | 0,39       | 0,02               |

<sup>14</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

(...)

**4.5.3 Mediciones de campo**

Química del Agua: (...) El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo. Algunos equipos permiten la calibración de acuerdo a la temperatura de la muestra, lo que deberá efectuarse en el campo. (...)

<sup>15</sup> Disponible en el portal web del OEFA. Link: [http://www.oefa.gob.pe/?wfbp\\_dl=3898](http://www.oefa.gob.pe/?wfbp_dl=3898)

<sup>16</sup> Folios del 167 al 170 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 169 del Expediente.

**NOTAS:**

Los resultados de pH están dados a la temperatura de 25 °C.

**El instrumento presenta desviaciones mayores que el error máximo permisible."**

(El énfasis es agregado).

30. Debe tenerse presente que la calibración de equipos o instrumentos es necesario, toda vez que permite verificarlos y/o ajustarlos antes de realizar cualquier medición para constatar que están funcionando de manera adecuada. De este modo, se obtienen resultados confiables, es decir, los valores que se reportan tendrán certeza. Cada resultado de una medición tendrá una precisión y exactitud de acuerdo con la calibración que se haya realizado permitiendo tener una garantía del valor como resultante de una lectura. En caso no se calibre el equipo no se tendrá certeza sobre los valores reportados, por lo que es necesario que el equipo tenga un informe de calibración que constate su correcto funcionamiento.
31. En la misma línea, mediante Resolución N° 136-2013-OEFA/TFA del 7 de junio de 2013<sup>18</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado con respecto a la importancia de presentar un certificado de calibración que acredite la certeza de los resultados obtenidos por el equipo medidor de pH, de la siguiente manera:

*"Sin embargo, en el Informe 2b de la Segunda Campaña de Monitoreo Ambiental de Efluentes Mineros-Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Ancash, (...) no consta el certificado de calibración del pH-metro que fue utilizado.*

*En ese contexto, no se tiene certeza de que el análisis del parámetro pH se realizó a través de un equipo debidamente calibrado, al no contar con medio probatorio que acredite su calibración.*

*Por tanto, al no ser posible determinar el exceso de los LMP respecto del parámetro pH (...) por no tener certeza que el equipo utilizado haya sido debidamente calibrado, se evidencia falta de motivación en la resolución materia de impugnación respecto de la atribución de responsabilidad."*

(El énfasis es agregado).



32. En ese orden de ideas, el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. debió haber realizado una acción correctiva el equipo de medición de pH **previamente a su uso en la supervisión**, para corregir el error identificado durante la calibración. Dicha acción correctiva debería constar en un informe o reporte de mantenimiento, así como en un nuevo certificado de calibración del equipo<sup>19</sup>.
33. En consecuencia, al no contar con un informe o reporte de la acción correctiva del error identificado en el Informe LMQ-011-2010 ni con un nuevo certificado de calibración que brinde certeza a los valores recogidos durante la supervisión regular por el equipo de medición de pH, no se cuenta con medios probatorios idóneos que acrediten el presunto incumplimiento en el que habría incurrido Chungar respecto del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo

<sup>18</sup> Disponible en el portal web del OEFA. Link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=4336](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4336).

<sup>19</sup> A mayor abundamiento, mediante Carta N° 128-2103-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril de 2013, se solicitó a SGS del Perú S.A.C. el registro de calibración o documento equivalente que acredite que el medidor de pH que fue utilizado por su personal en el muestreo realizado durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba correctamente ajustado (o calibrado) para efectos de dicha medición, sin embargo, de la revisión de la información remitida no se encontró la referida documentación.



sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Chungar.

34. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Chungar sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser verificado en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Administradora Chungar S.A.C. por el presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA